



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-102/2023

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-102/2023, promovido por Jesús Manuel Herrera Ornelas, ostentándose como representante de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, regidora propietaria del ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral, la supuesta omisión de emplazamiento, actuaciones y la sentencia de veintiséis de septiembre pasado, dictada en los expedientes JDC-TP-12/2023 y acumulados, que, entre otra cuestión, revocó parcialmente la diversa determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en la que, resolvió declarar existente e inexistentes, respectivamente, las infracciones atribuidas a diversos

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Gabriela Monserrat Mesa Pérez.

militantes del referido partido político, respecto de actos de violencia política en razón de género en contra de la ahora actora.

Palabras Clave: cosa juzgada, notificación personal, violencia política contra las mujeres en razón de género.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de queja, vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, contra diversas personas, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual fue resuelta por dicho órgano partidista.

b) Juicios de la ciudadanía federales. Inconformes con la determinación, tanto la denunciante como algunas de las partes denunciadas presentaron diversos medios de impugnación dirigidos a la Sala Superior de este tribunal electoral, los cuales se registraron con las claves: SUP-JDC-168/2023, SUP-JDC-173/2023, SUP-JDC-174/2023, SUP-JDC-175/2023 y SUP-JDC-176/2023.

c) Reencauzamiento a la instancia local. El tres de mayo de dos mil veintitrés,⁴ la Sala Superior, previa acumulación, determinó reencauzar las referidas demandas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁵, para que en los términos del respectivo Acuerdo Plenario resolviera lo que en derecho procediera.

³ En adelante CNHJ.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

⁵ En adelante tribunal responsable, tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-102/2023

d) JDC-PP-04/2023. El diecinueve de junio, el tribunal local emitió sentencia en la que determinó revocar parcialmente la resolución dictada por la CNHJ el catorce de abril pasado, entre otras cuestiones, por indebida valoración probatoria.

e) CNHJ-SON-1634/2023. El seis de julio, la CNHJ emitió resolución en cumplimiento a lo determinado en la sentencia JDC-PP-04/2023.

f) Juicio de la ciudadanía local. El trece de julio, inconformes con la determinación anterior, Manuel Arvizu Frenner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar promovieron juicios de la ciudadanía, los cuales fueron registrados por el Tribunal local con las claves: JDC-TP-12/2023, JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 y JDC-TP-15/2023.

El veintiséis de septiembre, el tribunal local revocó la resolución impugnada para el efecto de que la CNHJ emitiera una nueva en la que analizara la causal de improcedencia relativa a la legitimación de la denunciante, así como de algunas de las partes denunciadas.

g) SG-JDC-88/2023. A fin de controvertir lo anterior, el veinticuatro de octubre, la actora por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal presentó a través de la plataforma de Juicio en Línea de este tribunal electoral un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cual fue resuelto en el sentido de modificar la resolución impugnada respecto a la notificación a la parte actora.

II. Acto impugnado. Lo constituye la supuesta omisión de emplazamiento, actuaciones y la sentencia de veintiséis de septiembre pasado, dictada en los expedientes JDC-TP-12/2023 y acumulados.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. En contra de lo anterior, el veintisiete de noviembre, la parte actora por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal, presentó a través de la plataforma de *Juicio en Línea* de este tribunal electoral, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Registro y turno. Por auto de veintiocho de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-102/2023, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se ordenó la glosa de diversas constancias y se reservó el pronunciamiento sobre el trámite hasta en tanto la responsable remitiera la documentación atiente al mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones



Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y por materia, al tratarse de una controversia promovida una regidora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de septiembre, sin embargo, la notificación se practicó a la parte actora el veintiuno de noviembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete de mismo

electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; el acuerdo general 7/2020 por el cual se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

mes, es decir al cuarto día, al no tomarse en cuenta el sábado veinticinco y el domingo veintiséis de noviembre, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Jesús Manuel Herrera Ornelas tiene acreditada su personería como representante legal de la parte actora⁷, así como que los actos u omisiones controvertidos podrían afectar la esfera jurídica de su representada.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Sonora, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar los actos controvertidos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la demanda, se advierte que la parte promovente hace valer los motivos de disenso siguientes:

⁷ En términos de la carta poder que aportaron, de conformidad con el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 25/2012, de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28. Asimismo, le fue reconocido dicho carácter en la sentencia local indicada en el antecedente d), así como en el asunto SG-JDC-88/2023



1. Controvierte la omisión de notificación, actos subsecuentes y sentencia JDC-TP-12/2023 y acumulados emitida por el tribunal local, lo que considera una vulneración de su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, el tribunal responsable contravino las garantías constitucionales del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General, violando los principios de exhaustividad, razonabilidad y congruencia de las sentencias, en virtud de haber omitido emplazarla en los juicios JDC-TP-12/2023 y acumulados.

Por lo que, considera le causa perjuicio la inobservancia de la autoridad responsable respecto del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, que resguarda en favor de los gobernados la garantía de audiencia, que se traduce en que las personas físicas o morales, tengan derecho a ser oídas y vencidas en un procedimiento seguido ante los tribunales que para tal efecto sean competentes.

2. Aduce que está imposibilitada para poder promover medio ordinario de defensa para poder revocar en su caso actos reclamados, ya que desconoce totalmente qué juicio y/o procedimiento se ha seguido en su contra o el que le deparó perjuicio por la emisión de la sentencia, dejándola sin defensa, razones por las que no le es posible combatir los actos en caso de existir.

CUARTO. Metodología de Estudio. Los motivos de reproche que fueron expuestos en la síntesis de agravios que antecede, serán analizados en su conjunto por ser coincidentes en el calificativo que se les brinda, sin que lo anterior genere perjuicio o lesión al impugnante, en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer dada la estrecha relación entre ellos. Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias 04/2000 y 5/2004, de la Sala Superior, de rubros “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸, y “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”⁹, respectivamente.

QUINTO. Análisis de fondo. Para este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso planteados por la parte actora resultan **inoperantes** por las consideraciones que se precisan a continuación.

En efecto, se estima que, por una parte, en el caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues del análisis a la demanda, se observa que sus motivos de disenso se encuentran encaminados a cuestionar la supuesta omisión de notificación tanto de la interposición de diversos juicios ciudadanos locales como de la sentencia emitida por el Tribunal local, y actos subsecuentes a ella; cuestión que fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-88/2023, y que invoca agravios similares en el presente juicio¹⁰.

En dicha sentencia, este órgano determinó que el agravio relativo a la omisión de la notificación de la interposición de sendos juicios locales resultó infundado, porque de las constancias que integran el expediente se advirtió que la autoridad responsable en dicha instancia (CNHJ de Morena) respetó el derecho de la actora para acudir como tercera interesada en los juicios locales al publicitar la demanda por estrados, sin que fuera necesario llamarla a juicio de manera personal.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

¹⁰ Lo cual constituye un hecho notorio, en términos del numeral 1, del artículo 15, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 74/2006, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



Se razonó que en la legislación electoral local es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados de conformidad con la legislación procesal electoral permite que **las personas terceras interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda**, situación que finalmente cumplió el órgano partidista antes indicado.

También se aplicó la jurisprudencia 34/2016, de título: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.¹¹

Mientras, que respecto al agravio consistente en la omisión de notificarle de manera personal la sentencia a la promovente, estimó que le asistía la razón en virtud de que el tribunal debió considerar, además de la resolución inicialmente favorable a la actora, su calidad de denunciante de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues con independencia de que haya o no acudido como tercera interesada, la promovente debió tener conocimiento pleno del contenido de la sentencia revocatoria.

Es decir, ante una conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y el hecho de que obraban elementos o datos suficientes, la notificación de la sentencia debe ser personal.

Así, se razonó que en el caso y conforme a su contexto fáctico, el tribunal debió considerar la calidad de denunciante o víctima, advertir un tema de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y el hecho de que obraban elementos o datos suficientes para practicar una notificación personal para asegurar el conocimiento pleno de la sentencia

¹¹ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2682/0>

desfavorable a los intereses de la actora, pues previamente había obtenido resolución favorable.

Por lo que, se ordenó al tribunal responsable que instruyera la notificación personal de la sentencia controvertida a la parte actora para que, de estimarlo conveniente, ejerciera su adecuada defensa.

Entonces, conforme a lo expuesto, lo **inoperante** de sus agravios deriva de que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues la parte actora hizo valer los mismos planteamientos que en la demanda que nos ocupa en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-88/2023, del cual ya obra sentencia firme.

Además, que la sentencia dictada por el tribunal local le fue notificada a la parte actora el veintiuno de noviembre pasado, por lo que resulta evidente que, en este juicio, dicha determinación se impugna por vicios propios.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior y de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**¹² toda vez que la parte actora, objeto y causa, resultan idénticos en las demandas que promovió.

También, encuentra aplicación la tesis aislada XI.1o.C.4 K (10a.), de rubro: **“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO”**¹³.

¹² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹³ Consultable: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 4885.

Por tanto, esta Sala se encuentra impedida para emitir de nueva cuenta un pronunciamiento al respecto, debido a que ya resolvió previamente la pretensión de la promovente.

Igualmente, resultan **inoperantes** los agravios de la actora toda vez que no controvierten de manera frontal lo sostenido por el tribunal responsable en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDC-TP-12/2023 y acumulados; ya que no endereza agravio alguno respecto de las consideraciones a través de las cuales el tribunal local sostuvo su resolución.

Es similar lo anterior, a lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SG-JDC-45/2023, SG-JDC-76/2023 y SG-JDC-91/2023 y acumulados.

Así, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso, esta Sala Regional, deberá confirmar la sentencia controvertida.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020 así como en términos de ley a las demás personas interesadas. En su oportunidad devuélvase a la responsable las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-102/2023

Fecha de clasificación: 26 de enero de 2024, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SO1/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora (Denunciante)	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos